



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 026-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 026-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2021, las 11h55.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0254-O, de 22 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general y remitido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0079-M, de 22 de marzo de 2021, remitido por el secretario general a la jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez, con el asunto “Remisión de expediente digital causa 026-2021-TCE.
- c) Convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2021-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. Sentencia dictada el 16 de marzo de 2021 a las 14h30 por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- 1.2. Escrito en (08) ocho fojas del doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de marzo de 2021 a las 16h05², suscrito por la Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos y por el Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. El referido escrito que contenía el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ingresó en ese Despacho en la misma fecha a las 16h23.

¹ F. 166 a 178.

² Fs. 184 a 191.



- 1.3. Auto dictado el 19 de marzo de 2021 a las 11h56³, mediante el cual, el juez de instancia concedió el recurso de apelación.
- 1.4. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-015-2021-M de 20 de marzo de 2021⁴, firmado por la secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al secretario general de este Tribunal, a través del cual remitió el expediente de la causa Nro. 026-2021-TCE.
- 1.5. Una vez efectuado el sorteo electrónico respectivo el 20 de marzo de 2021, radicó la competencia para sustanciar en segunda instancia la presente causa, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme se verifica de la documentación que obra de autos⁵.
- 1.6. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 22 de marzo de 2021 a las 17h17⁶.
- 1.7. Convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2021-PLE-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo que dispone el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numeral 1, 5 y 13, 72 inciso cuarto y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 6, 213 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran como partes procesales al denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.

De la revisión del expediente se observa que el doctor Freddy Carrión Intriago, por sus propios derechos y en su calidad de Defensor del Pueblo, ha comparecido en la tramitación de la primera instancia en calidad de denunciante, por lo expuesto, cuenta con legitimación activa para intervenir en el presente recurso vertical.

³ F. 194.

⁴ F. 200

⁵ Fs. 201 a 203.

⁶ Fs. 204 a 205



2.3. OPORTUNIDAD

Según el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral "...La apelación, (...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación...".

En los cuadernos procesales se observa que la sentencia dictada en primera instancia fue notificada a las partes procesales el 16 de marzo de 2021; en tanto que el escrito que contiene el recurso vertical ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de marzo de 2021, en este contexto, el recurso vertical presentado fue oportunamente interpuesto.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 184 a 191 del expediente consta el escrito que contiene el recurso de apelación, mediante el cual consta en lo principal lo siguiente:

El acápite primero del recurso de apelación, se refiere a los "Fundamentos de derecho sobre el recurso de apelación" y luego procede a transcribir parte del análisis efectuado por el juez en la sentencia dictada en primera instancia.

Posteriormente, se refiere a varios aspectos respecto a los cuales no se encuentra de acuerdo en relación a la sentencia de primera instancia.

a) Sobre el argumento de que el denunciante no atribuye responsabilidad a ninguna persona en particular.

El Defensor del Pueblo indica que la "violencia política de género" es atribuida a la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, representante legal de la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R), lista 100.

La "campaña sexista" fue realizada en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en base a "estereotipos sexista de género", esto es tratar a las "mujeres jóvenes como objetos sexuales en campaña ya que las hicieron vestir con ropa muy corta y exhibirse en pleno centro de la ciudad para llamar la atención de los electores, fueron cometidos para 'favorecer' a la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100 por lo que al ser la señora Ab. Flor Mireya Ramírez Jaramillo representante de dicha organización política, es la responsable directa de estos hechos" y que por lo tanto, se cumple con "la agresión cometida por una persona indirectamente determinada en el artículo 280 del Código de la Democracia, considerando adicionalmente que el inciso segundo del artículo 214 del Código de la Democracia determina que la organización política será solidariamente responsable del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales."

Manifiesta que también se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 331 numerales 1, 3 y 7 del Código de la Democracia, así como se ha vulnerado los derechos determinados en la Constitución en los artículos 66 numeral 3 literal b) y 66.2 (derecho a vivir una vida libre de violencia) y a continuación señala que: "No existe vida digna ni vida libre de violencia si se utiliza a la (SIC) mujeres como objetos sexuales para llamar la atención de los electores."



Cita el artículo 9, numeral 17 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e indica que "Estos hechos discriminantes, basados en relaciones de poder de género, no ocurren solo en la actualidad, y no pueden ser percibidos como hechos aislados, en varias campañas electorales se ha visibilizado este tipo de actos sexistas, incluso, si hacemos referencia algunos antecedentes, recordemos que algunas publicidades de productos, sobre todo cervezas, se enmarcan en el uso de mujeres como estímulos sexuales."

Se refiere posteriormente a una definición sobre publicidad sexual y finaliza este primer fundamento del recurso señalando que "la publicidad sexista aplicada para una bebida alcohólica como la cerveza, es la misma utilizada por la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100...".

En relación al segundo argumento, el recurrente expresa:

b) Sobre el argumento del Juez de que no existe constancia alguna de las calidades referidas en el artículo 280 del Código de la Democracia y que la promoción de la organización política no está basada en estereotipos de género.

Que el artículo 280 del Código de la Democracia establece que la agresión debe ser cometida *"contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia."*

Sostiene que en la audiencia "...las testigas presentadas por la contraparte, que comparecieron por vía electrónica, se reconocieron como militantes de la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100. (...) Por lo que se daría cumplimiento a una de las calidades referidas en el artículo 280 del Código de la Democracia para que se configure la violencia política, no estando de acuerdo con lo señalado por el señor Juez que en *"el proceso no existe constancia que acredite que alguna de las supuestas víctimas tenga las calidades referidas"*.

Cita el artículo 10, literal f) de la de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y sostiene que en aquella ley se define a la violencia política de igual manera que lo hace el Código de la Democracia en el artículo 280.

Considera el recurrente que "Evidentemente, las mujeres enfrentan una situación de desventaja de control sobre su propio cuerpo y participación en la vida pública que no debe ser reforzada con hechos como los denunciados. (...) la campaña realizada por la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100, constituyen acciones que refuerzan estereotipos de género. En el presente caso muestra las actividades que las mujeres están obligadas a hacer para encajar en un estereotipo de belleza impuesto por la sociedad, lo cual las muestra como objetos sexuales y no como sujetas de derechos."

Argumenta que existen ideas naturalizadas sobre cómo deberían ser las mujeres y cómo deberían ser los hombres que generan situaciones de desigualdad y que surgen como producto de los estereotipos.

Adicionalmente se formula las siguientes preguntas: "...por qué un grupo de mujeres y no de hombres se encontraban promocionando de esa manera la campaña de la lista 100. ¿Por qué no hombres en shorts y si mujeres en shorts?"



Expresa que "Tanto el enfoque de derechos humanos como el de género, tiene como uno de sus objetivos el romper estereotipos, lo cual aporta para cambiar mentalidades, comportamientos, prácticas, costumbres y actitudes que limitan el libre desarrollo de la personalidad de personas y deconstruyen y sobrepasan los límites del sexo, género u orientación sexual, construyendo el camino a su realización."; y que es un gran desafío para todas las personas el lograr garantizar la igualdad y no discriminación.

Manifiesta que al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar este proceso desde un enfoque de género y que "...la afirmación realizada por el señor juez que "no se observa ningún comentario, ni se advierte prejuicio alguno basado en estereotipo de género, realizado en contra de las mujeres que hacen acto de promoción de la organización política denunciada", se trata de una inobservancia de los hechos".

En cuanto al tercer argumento: **c) Sobre el argumento del señor Juez de que el denunciante sugiere que los actos descritos constituyen actos de explotación laboral y de carácter sexual.**

El Defensor del Pueblo sostiene que en su denuncia inicial a modo de ejemplo había relatado la situación que viven muchas mujeres que debido a las condiciones socioeconómicas actuales y que son víctimas de explotación laboral y sexual, pero que "...no se mencionó que la situación de las mujeres militantes de la lista 100 sea el caso. De serlo, la Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos hubiese denunciado los hechos ante las autoridades competentes".

Como petición en concreto señaló el recurrente lo siguiente:

(...) se solicita se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juez Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 026-2021-TCE.

Adicionalmente, se imponga la sanción a la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100, representada legalmente por la Ab. Flor Mireya Ramírez Jaramillo, contenida en el artículo 279 del Código de la Democracia por haber incurrido en la conducta determinada en el numeral 14 del mismo artículo y se establezcan las medidas de reparación determinadas en el artículo 210 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, conforme solicitado en audiencia.

Nos ratificamos en todos los argumentos de hecho y de derecho presentados en la denuncia; así como también, en los expuestos en la respectiva audiencia, cuya sentencia apelamos.

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si la sentencia dictada en primera instancia cumplió con la garantía de motivación?

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:



Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)

La Corte Constitucional del Ecuador⁷, en relación a la motivación de resoluciones o fallos y sus requisitos, ha expresado que:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.

En este sentido, la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual, estas se tomarían arbitrarias (...)

La Corte Constitucional ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario que cumpla tres requisitos: 1) Razonabilidad, 2) Lógica y 3) Comprensibilidad.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para adoptar una decisión en relación a la interposición del presente recurso considera:

1. De fojas 1 a 200 del expediente de la causa Nro. 026-2021-TCE (Infracción Electoral) constan las actuaciones procesales de primera instancia, entre ellas:

- El escrito inicial de denuncia formulada por el Defensor del Pueblo presentado el 02 de febrero de 2021, dos escritos que contenían la aclaración de la denuncia ingresados el 05 de febrero de 2021; y un tercer escrito del denunciante respecto a cumplimiento de requisitos de la denuncia remitido con fecha 19 de febrero de 2021.
- Escrito de contestación de la denuncia presentado por la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, representante legal del Movimiento S.U.R⁸.
- Acta de audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 10 de marzo de 2021.
- Sentencia emitida el 16 de marzo de 2021.

2. En el escrito de 18 de marzo de 2021 que contiene el recurso, el apelante ha expresado los fundamentos con los cuales pretende que este Tribunal deje sin efecto la sentencia dictada en primera instancia.

3. De la revisión de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2021 a las 14h30 en primera instancia, se observa que la misma contiene una descripción de antecedentes procesales, posteriormente luego de determinar la jurisdicción y

⁷ Caso N° 1388-12-EP, p. 8 y 9. Véase el link:

doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9e9af01e-a383-451b-ab4c-4b65d134423a/1388-12-ep-sen.pdf?guest=true

⁸ Fs. 98 a 104



competencia, así como la legitimación activa y la oportunidad, se dirige a efectuar un análisis de fondo respecto a los hechos denunciados.

En ese análisis consta: la transcripción de los fundamentos de la denuncia del Defensor del Pueblo, así como de los escritos de aclaración y ampliación de la denuncia original; la contestación de la denuncia por parte de la representante del Movimiento Sur Unido Regional, lista 100; análisis jurídico del caso en el cual plantea dos problemas jurídicos a resolver: 1) ¿Qué se entiende por violencia política de género según nuestra normativa electoral?; y, 2) ¿La organización política Movimiento Sur Unido Regional, lista 100, de El Oro, incurre en la infracción electoral que le imputa el denunciante, doctor Freddy Carrión Intriago? y en la parte dispositiva, resolvió rechazar la denuncia.

El recurso vertical interpuesto por el Defensor del Pueblo reitera los argumentos de la denuncia completada varias veces y sobre los cuales ya se resolvió en la sentencia apelada.

En esta instancia y de la revisión de los autos, se verifica que el juez a quo resolvió todos asuntos los sometidos a su conocimiento, y valoró las pruebas de conformidad con lo que establece el capítulo sexto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Arts. 136 a 145).

La sentencia recurrida cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrolla un análisis extenso de los hechos fácticos y las normas electorales aplicadas al caso y su motivación es clara y completa.

El denunciante no ha demostrado la existencia de los elementos constitutivos de la infracción denunciada y tampoco ha generado nexos de responsabilidad atribuibles a la organización política SUR, Lista 100 o de su representante legal, la señora Flor Mireya Ramírez Jaramillo.

QUINTO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en la casilla contencioso electoral Nro. 103 así como en las direcciones de correos electrónicos: dayana.avila@dpe.gob.ec / harold.burbano@dpe.gob.ec / ximena.cabrera@dpe.gob.ec / belen.diaz@dpe.gob.ec .



3.2. A la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, representante legal del Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100, y su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral Nro. 058 y en las direcciones de correos electrónicos: gabriel.riveraap@gmail.com / fsimancas76@gmail.com .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez VOTO CONCURRENTES**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
MBF





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 026-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2021, las 11h55.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE:

**VOTO CONCURRENTES
SENTENCIA
CAUSA Nro. 026-2021-TCE**

VISTOS: Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0254-O, de 22 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general y remitido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0079-M, de 22 de marzo de 2021, remitido por el secretario general a la jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez, con el asunto “Remisión de expediente digital causa 026-2021-TCE.
- c) Convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2021-PLA-TCE.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. Sentencia dictada el 16 de marzo de 2021 a las 14h30 por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga¹.

¹ F. 166 a 178.



2. Escrito en (08) ocho fojas, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de marzo de 2021 a las 16h05², suscrito por la Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos y por el Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. El referido escrito contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ingresó en ese Despacho en la misma fecha a las 16h23.
3. Auto dictado el 19 de marzo de 2021 a las 11h56³, mediante el cual, el juez de instancia concedió el recurso de apelación.
4. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-015-2021-M de 20 de marzo de 2021⁴, firmado por la secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al secretario general de este Tribunal, a través del cual remitió el expediente de la causa Nro. 026-2021-TCE.
5. Una vez efectuado el sorteo electrónico respectivo el 20 de marzo de 2021, radicó la competencia para sustanciar en segunda instancia la presente causa, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme se verifica de la documentación que obra de autos⁵.
6. Auto de admisión a trámite del recurso de apelación dictado por el juez sustanciador el 22 de marzo de 2021 a las 17h17⁶.
7. Convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 079-2021-PLE-TCE.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo que dispone el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numeral 1, 5 y 13, 72 inciso cuarto y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 6, 213 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. Legitimación Activa

² Fs. 184 a 191.

³ F. 194.

⁴ F. 200

⁵ Fs. 201 a 203.

⁶ Fs. 204 a 205



9. El numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran como partes procesales al denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.
10. De la revisión del expediente, se observa que el doctor Freddy Carrión Intriago, por sus propios derechos y en su calidad de defensor del Pueblo, ha comparecido en la tramitación de la primera instancia en calidad de denunciante; y, en consecuencia, *a priori*, cuenta con legitimación activa para intervenir en el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad

11. Según el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral “(...) *La apelación, (...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación (...)*”.
12. En los cuadernos procesales se observa que la sentencia dictada en primera instancia fue notificada a las partes procesales el 16 de marzo de 2021; en tanto que el escrito que contiene el recurso vertical ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 18 de marzo de 2021, en este contexto, el recurso vertical presentado fue oportunamente interpuesto.

Una vez que este Tribunal ha verificado que el recurso de apelación ha pasado el análisis de forma, se procede a analizar el fondo de la controversia.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación

13. De fojas 184 a 191 del expediente electoral, consta el escrito que contiene el recurso de apelación, mediante el cual consta en lo principal lo siguiente:

“(...) comparezco ante usted con el presente recurso contencioso electoral de apelación a la sentencia para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, manifestando lo siguiente:

Presuntos infractores:

Organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100, representada legalmente por la Ab. Flor Mireya Ramírez Jaramillo.

(...)

14. En su escrito de apelación, el apelante basa su recurso en:

a) Sobre el argumento de que el denunciante no atribuye responsabilidad a ninguna persona en particular.



15. El Defensor del Pueblo indica que la “violencia política de género” es atribuida a la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, representante legal de la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R), lista 100.
16. La “campaña sexista” fue realizada en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en base a “estereotipos sexista de género”, esto es tratar a las “mujeres jóvenes como objetos sexuales en campaña ya que las hicieron vestir con ropa muy corta y exhibirse en pleno centro de la ciudad para llamar la atención de los electores, fueron cometidos para 'favorecer' a la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100; por lo que, al ser la señora Ab. Flor Mireya Ramírez Jaramillo representante de dicha organización política, es la responsable directa de estos hechos”; y que por lo tanto, se cumple con *“la agresión cometida por una persona indirectamente determinada en el artículo 280 del Código de la Democracia, considerando adicionalmente que el inciso segundo del artículo 214 del Código de la Democracia determina que la organización política será solidariamente responsable del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales.”*
17. Manifiesta también que se ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 331 del Código de la Democracia, así como se han vulnerado los derechos determinados en la Constitución: 66 numeral 3 literal b) y 66.2 (derecho a vivir una vida libre de violencia) y a continuación señala que: *“No existe vida digna ni vida libre de violencia si se utiliza a la (SIC) mujeres como objetos sexuales para llamar la atención de los electores”*.
18. Cita el numeral 17 del artículo 9 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e indica que *“Estos hechos discriminantes, basados en relaciones de poder de género, no ocurren solo en la actualidad, y no pueden ser percibidos como hechos aislados, en varias campañas electorales se ha visibilizado este tipo de actos sexistas, incluso, si hacemos referencia algunos antecedentes, recordemos que algunas publicidades de productos, sobre todo cervezas, se enmarcan en el uso de mujeres como estímulos sexuales”*.
19. Se refiere posteriormente a una definición sobre publicidad sexual y finaliza este primer fundamento del recurso señalando que *“la publicidad sexista aplicada para una bebida alcohólica como la cerveza, es la misma utilizada por la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100 (...)”*.
20. En relación al segundo argumento, el apelante expresa:
 - b) **Sobre el argumento del Juez de que no existe constancia alguna de las calidades referidas en el artículo 280 del Código de la Democracia y que la promoción de la organización política no está basada en estereotipos de género**
21. Que el artículo 280 del Código de la Democracia establece que la agresión debe ser cometida *“contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia”*.



22. Sostiene que en la audiencia “(...) las testigas (sic) presentadas por la contraparte, que comparecieron por vía electrónica, se reconocieron como militantes de la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100. (...) Por lo que se daría cumplimiento a una de las calidades referidas en el artículo 280 del Código de la Democracia para que se configure la violencia política, no estando de acuerdo con lo señalado por el señor Juez que en "el proceso no existe constancia que acredite que alguna de las supuestas víctimas tenga las calidades referidas".
23. Cita el literal f) del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y sostiene que en aquella ley se define a la violencia política, de igual manera, que lo hace el Código de la Democracia en el artículo 280.
24. Considera que: “Evidentemente, las mujeres enfrentan una situación de desventaja de control sobre su propio cuerpo y participación en la vida pública que no debe ser reforzada con hechos como los denunciados. (...) la campaña realizada por la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100, constituyen acciones que refuerzan estereotipos de género. En el presente caso muestra las actividades que las mujeres están obligadas a hacer para encajar en un estereotipo de belleza impuesto por la sociedad, lo cual las muestra como objetos sexuales y no como sujetas de derechos”.
25. Argumenta que existen ideas naturalizadas sobre cómo deberían ser las mujeres y cómo deberían ser los hombres que generan situaciones de desigualdad y que surgen como producto de los estereotipos.
26. Adicionalmente, se formula las siguientes preguntas: “(...) ¿por qué un grupo de mujeres y no de hombres se encontraban promocionando de esa manera la campaña de la lista 100? ¿Por qué no hombres en shorts y si mujeres en shorts?”.
27. Expresa que: “Tanto el enfoque de derechos humanos como el de género, tiene como uno de sus objetivos el romper estereotipos, lo cual aporta para cambiar mentalidades, comportamientos, prácticas, costumbres y actitudes que limitan el libre desarrollo de la personalidad de personas y deconstruyen y sobrepasan los límites del sexo, género u orientación sexual, construyendo el camino a su realización.”; y que es un gran desafío para todas las personas el lograr garantizar la igualdad y no discriminación.
28. Manifiesta que, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar este proceso desde un enfoque de género y que “(...) la afirmación realizada por el señor juez que “no se observa ningún comentario, ni se advierte prejuicio alguno basado en estereotipo de género, realizado en contra de las mujeres que hacen acto de promoción de la organización política denunciada”, se trata de una inobservancia de los hechos”.
29. En cuanto al tercer argumento:



c) Sobre el argumento del señor Juez de que el denunciante sugiere que los actos descritos constituyen actos de explotación laboral y de carácter sexual

30. El apelante sostiene que en su denuncia inicial a modo de ejemplo había relatado la situación que viven muchas mujeres que debido a las condiciones socioeconómicas actuales y que son víctimas de explotación laboral y sexual, pero que "(...) *no se mencionó que la situación de las mujeres militantes de la lista 100 sea el caso. De serlo, la Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos hubiese denunciado los hechos ante las autoridades competentes*".

31. Como petición en concreto señaló lo siguiente:

(...) se solicita se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juez Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 026-2021-TCE.

Adicionalmente, se imponga la sanción a la organización política Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100, representada legalmente por la Ab. Flor Mireya Ramírez Jaramillo, contenida en el artículo 279 del Código de la Democracia por haber incurrido en la conducta determinada en el numeral 14 del mismo artículo y se establezcan las medidas de reparación determinadas en el artículo 210 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, conforme solicitado en audiencia.

Nos ratificamos en todos los argumentos de hecho y de derecho presentados en la denuncia; así como también, en los expuestos en la respectiva audiencia, cuya sentencia apelamos.

IV.- ANÁLISIS JURÍDICO

32. Una vez verificado el contenido del recurso de apelación interpuesto por parte de la Defensoría del Pueblo, así como del contenido de la sentencia de instancia emitida por el juez, doctor Joaquín Viteri Llanga, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿El doctor Freddy Carrión Intriago cuenta con legitimación activa para haber interpuesto la presente denuncia por infracción electoral?

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitado por la República de Panamá, resolvió establecer el significado del término "legitimación activa", para lo cual, manifestó que:

Por legitimación activa la Corte entiende la aptitud para ser parte en un proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley.

A nivel del sistema interamericano la legitimación activa se refiere, en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Convención Americana, a la facultad de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de presentar peticiones ante la Comisión Interamericana que contengan denuncias o quejas referentes a la presunta violación por un Estado Parte de alguno de los derechos humanos reconocidos a nivel interamericano³⁸. Por otra parte, el artículo 61.1 de



la Convención dispone que “[s]olo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”³⁹. Asimismo, el artículo 50 del Reglamento de la Comisión indica que los Estados Parte en la Convención Americana gozan de legitimación activa para acceder al Sistema únicamente cuando hayan reconocido la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención.

34. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (negritas fuera del texto original)

35. Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé:

Art. 14.- Legitimidad Activa: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

(...)

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (negritas fuera del texto original).

36. De la revisión del expediente electoral, se evidencia que el doctor Freddy Carrión Intriago comparece ante esta Magistratura Electoral por sus propios derechos y en calidad de defensor del Pueblo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, como garante de la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador.

37. Del contenido de su escrito inicial de interposición de la denuncia por presunta infracción electoral cometida por el Movimiento S.U.R. cuanto, de su escrito de aclaración y ampliación de la denuncia, se verifica que el hoy apelante, realiza un amplio análisis sobre los hechos y las normas de derecho que considera afectadas y en particular de los derechos en abstracto de las mujeres, por cuanto a criterio del apelante, *se está utilizando a las mujeres como objetos sexuales haciéndolas vestir con ropa muy corta y exhibirse en pleno centro de la ciudad para llamar la atención a los electores*, y por ende, se estaría incumpliendo con los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.



38. De las normas descritas ut supra, se evidencia que tanto la Ley de la materia como el Reglamento de este alto organismo electoral, determinan dos condiciones relacionadas a la legitimación activa que deben observarse para que prosiga el conocimiento de la denuncia por presunta infracción electoral, a saber: **a)** cualquier ciudadano por sus propios derechos; y, **b)** exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
39. Como se menciona en líneas anteriores, el doctor Freddy Carrión Intriago, ha señalado que interpone la denuncia contra la organización política: Movimiento Sur Unido Regional, por sus propios derechos y también en calidad de defensor de Pueblo. Para justificar su legitimación activa, el hoy apelante indicó que lo hace de conformidad a sus atribuciones constitucionales y para tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador; sin embargo, debe justificar, además, el -interés público- que desea proteger.
40. El concepto de derecho subjetivo es fundamental en el derecho. Tanto es así, que, en sentido técnico, se lo define como el poder jurídico que tiene un individuo para exigir el cumplimiento de una obligación por parte de otro sujeto, añadiendo a esta definición lo que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia exige en cuanto a que los derechos aludidos deban sustentarse en razones válidas o demostrables para ejercitar la acción, denuncia o recurso que pretenda interponer⁷. Por lo que, este juzgador considera que la ley *ibidem* ordena que no basta con invocar o transcribir los derechos reconocidos en la Constitución, sino que, es necesario que la persona quien interponga la denuncia, acción o recurso, justifique el cómo, el modo, el grado de afectación hacia su persona, lo cual, evidentemente en el presente caso no sucede.
41. Con las consideraciones expuestas, se evidencia que el hoy apelante cumplió con el primer presupuesto, esto es, contar con la condición de persona que goza de derechos políticos y de participación; no obstante, no cumple con el segundo presupuesto relacionado a la vulneración de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, este juzgador constata que no cuenta con legitimidad activa de un derecho lesionado que le permita ejercer el medio de impugnación que decidió activar ante este Tribunal y que debió haber sido observado por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.
42. Como consecuencia del análisis efectuado, este juez se inhibe de trascender al análisis de fondo y que fuera objeto de la pretensión, en un primer momento, con la denuncia interpuesta; y ahora, con el recurso de apelación interpuesto ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral, resuelve:

⁷ Criterio emitido por este juzgador en la sentencia de primera instancia en la causa No. 150-2020-TCE y ratificado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de diciembre de 2020.



PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto, por sus propios derechos, por el doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, contra la sentencia de instancia, emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1 Al doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en la casilla contencioso electoral Nro. 103 así como en las direcciones de correos electrónicos: dayana.avila@dpe.gob.ec / harold.burbano@dpe.gob.ec / ximena.cabrera@dpe.gob.ec / belen.diaz@dpe.gob.ec .

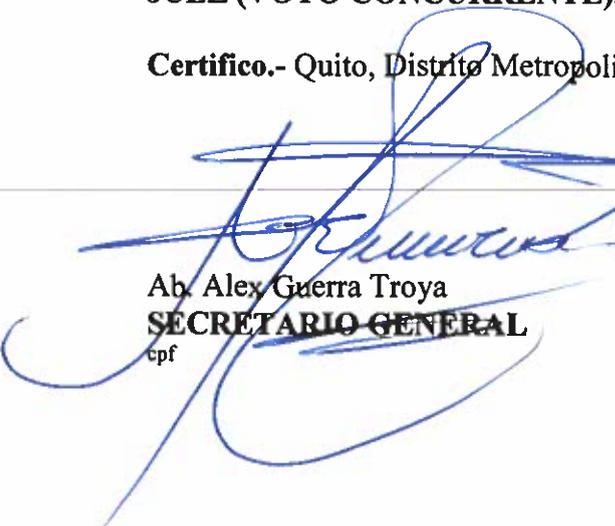
3.2. A la abogada Flor Mireya Ramírez Jaramillo, representante legal del Movimiento Sur Unido Regional (S.U.R) lista 100, y su abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral Nro. 058 y en las direcciones de correos electrónicos: gabriel.riveraap@gmail.com / fsimancas76@gmail.com.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente voto concurrente conjuntamente con la sentencia de mayoría en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf



